



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-.

Medellín, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Acción constitucional de HABEAS CORPUS.

Radicado Único Nacional -RUN-: 050013105022**20210034900**

Actor:

- **SEBASTIÁN SALDARRIAGA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.216'729.793.

Vinculadas:

- **JUZGADO SIETE (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y**
- **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción pública y constitucional de habeas corpus interpuesta el día de hoy.

1 La solicitud:

Mediante mensaje electrónico el señor **SEBASTIÁN SALDARRIAGA GÓMEZ** ha interpuesto acción constitucional de **HABEAS CORPUS** con base en que luego de , en lo que interesa concretamente al caso:

- 3) El 13 de agosto del 2018, se celebraría la audiencia preparatoria, no obstante en la misma, la fiscalía solicito variar el objeto para presentar un preacuerdo, consistente en que el SEBASTIAN SALDARRIAGA SANCHEZ a cambio de aceptar la responsabilidad penal por el delito endilgado en acusación e imputación, recibiría una condena de CINCUENTA Y CUATRO MESES EN PRISION DOMICILIARIA. Con la posibilidad de Estudiar o trabajar, términos aceptados por el juzgado y sin oposición por la procuraduría, ni fiscalía concediendo la prision domiciliaria
- 4) A la fecha supere las 3/5 partes de la pena impuesta, según mis cuentas hace unos tres meses, contando el tiempo desde que me aprehendieron en el mismo juzgado y descontando en mi residencia
- 5) Desde el mes de mayo del 2021, envié solicitud de libertad condicional al juzgado y aun no me responden, muy a pesar que nuevamente el xxxx del 2021 volví a mandar una solicitud pero al día de hoy no me han contestado nada

Además, expone que:

Creo señor juez , que al haberse cumplido el término objetivo que otorga la ley penal, en su artículo 64 y además cumpliéndose el elemento subjetivo, que sumado todo ello, el señor juez no me ha respondido la solicitud, es como si estuviera privado ilegalmente de la libertad.

y solicita

- 1) Ordenar a quien corresponda, una vez corroborada la información, se me conceda la libertad condicional por haber ya cumplido los parámetros exigidos por la ley

2 Las respuestas de las autoridades vinculadas:

El Juzgado 07 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad del circuito de Medellín, por medio del Oficio 2286 del día de hoy, dio respuesta a la acción constitucional y expuso ser la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión impuesta al actor por el Juzgado 25 Penal del circuito de Medellín en Sentencia de septiembre 25 del año 2018 por el delito afirmado por el señor SALDARRIAGA en el escrito inicial. Y señala además este despacho de ejecución de penas, que:

“... Desde el pasado 9 de octubre del 2020, el despacho mediante interlocutorio 01757 le negó por gravedad del delito, el beneficio de la libertad condicional exponiéndole en debida forma las razones de hecho y de derecho para adoptar esa determinación.

Y si bien las dos peticiones que ha radicado con posterioridad reiterando su solicitud de libertad condicional, no se le habían resultado hasta el día viernes 27 de agosto, el despacho se abstuvo de realizar nuevo pronunciamiento debido a que no se alega nada nuevo a lo que se dijo en la decisión anterior y los argumentos esgrimidos por el juzgado en su momento, cobran total vigencia en la actualidad.

Lo anterior significa que, al habérsele negado el beneficio de la libertad condicional y no existir elementos para cambiar la decisión se encuentra legalmente privado de su libertad, en razón del cumplimiento de una sentencia condenatoria proferida en su contra.

...

No sobra recordarle señor Juez, que el habeas corpus no puede ser utilizado como un mecanismo para lograr el impulso de los procesos y mucho menos para saltarse las ritualidades del proceso penal.

Por lo anterior le solicito negar por improcedente la acción instaurada en contra del despacho a mi cargo, pues el señor SEBASTIAN SALDARRIAGA GÓMEZ, se encuentra legalmente privado de su libertad, por orden judicial vigente, descontando una pena legalmente impuesta”.

Del Juzgado 25 Penal del circuito de Medellín, no se ha recibido respuesta.

3. Las consideraciones:

3.1 Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional en los términos del artículo 5 de la Ley 1095 del año 2006 luego del reparto a que fue sometida por la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional De Administración Judicial -Oficina Judicial De Medellín-.

3.2 El habeas corpus se encuentra definido en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 30 y en la Ley 1095 del año 2006 en el artículo 1 como un derecho fundamental y además como una acción constitucional para la defensa del derecho de libertad personal que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales que incluye la prolongación ilícita de la privación.

Procede pues la acción de habeas corpus en dos casos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales y cuando hay prolongación ilegal de la privación de la libertad.

3.3. Según las afirmaciones del actor esta causa se trataría de un caso de prolongación ilícita de la privación de la libertad que consagra el artículo 1 de la Ley 1095 del 2006, que es lo que expone el SALDARRIAGA en el escrito que dio inicio a esta acción constitucional cuando se queja de no haber recibido respuesta a su solicitud al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de libertad condicional por haber cumplido más de las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta por el juzgado penal de conocimiento y por ello “... es como si estuviera privado ilegalmente de la libertad”.

3.4. Sobre la libertad condicional el artículo 64 del código Penal -CP- modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 establece:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable (Adicionado por el art. 5, Ley 2098 de 2021)".

Según este artículo, para que proceda libertad condicional se requiere que se presenten requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Requisito objetivo lo constituye el numeral primero de la norma transcrita por cuanto sólo se requiere conocer el tiempo de la condena y el tiempo cumplido para determinar cuánto son las 3/5 partes. Y también la demostración de reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización del inciso tercero del numeral 3 de la norma.

Y requisitos subjetivos son los demás contenidos en la norma. Se requiere que se presente *“adecuado desempeño y comportamiento”*, según el numeral 2; y demostración de *“arraigo familiar y social”* y de estado de insolvencia del condenado respecto de la posibilidad de reparar a la víctima o de asegurar el pago de indemnización, que se contiene en el inciso tercero del numeral 3 de la norma.

Sobre los requisitos extrínsecos u objetivos, no hay dificultad para considerar que esta acción constitucional es un medio en el que se pueda determinar este aspecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los segundos, con los requisitos intrínsecos o subjetivos, porque para establecerlos se requiere de debate en la instancia ordinaria correspondiente.

En este sentido se haya decisión del H. Consejo De Estado en la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala De Lo Contencioso Administrativo de abril 5 del año 2016 en causa de RUN 27001233100020160002201 (demandante Francisco Mosquera Córdoba), en la que se cita auto de noviembre 1 del año 2007 dictado en causa de radicación 28668 por la Sala De Casación Laboral de la H. Corte Suprema De Justicia en la que se lee:

*“Ahora bien, el amparo de los derechos fundamentales a los que hace alusión la jurisprudencia del Tribunal Constitucional depende de la existencia de una situación irregular (captura ilegal o prolongación ilícita) que incida de manera directa en el derecho de libertad y no al contrario. Es decir, dado que esta acción pública constitucional no constituye un recurso ni una tercera instancia dentro del proceso en el cual se presentó la detención, la misma no resulta procedente para cuestionar, debatir o analizar la afectaciones o no a derechos fundamentales que en últimas condujeron a la privación de la libertad, sino que es la captura violatoria de garantías o la detención que se prolonga más allá de los límites previstos en el ordenamiento jurídico las que suscitan la protección a los derechos conexos con el de libertad. **El hábeas corpus tampoco es procedente para valorar los presupuestos intrínsecos de la decisión o decisiones por medio de las cuales se produjo la aprehensión o se mantiene a la persona privada de la libertad, en la medida en que se tratan de***

determinaciones que por su propia naturaleza tienen que ser debatidas en las instancias y no por fuera de ellas...” Negrillas fuera del texto.

3.5. Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el despacho que las quejas del actor ya fueron resueltas por el Juzgado 07 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad del circuito de Medellín, el cual vigila el cumplimiento de la pena de 54 meses de prisión impuesta al actor por el Juzgado 25 Penal del circuito de Medellín en Sentencia de septiembre 25 del año 2018.

Ese despacho de ejecución aportó copia del auto 1757 de octubre 9 del año 2020 emitido en el caso del actor del que se extrae que para ese día 3/5 partes de la sentencia las había cumplió el señor SALDARRIAGA, es decir, que aspecto objetivo, claramente había sido encontrado como satisfecho por el demandante.

Y sobre aspectos subjetivos el juzgado de ejecución también resolvió al actor lo correspondiente en el mismo auto mencionado, en que se lee, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

“... 3.2. Desempeño y comportamiento del condenado

Para acreditar este requisito se requiere que el director del penal, junto con su equipo interdisciplinario emitan un concepto o valoración de su comportamiento al interior del penal, basados en la conducta observada y en el manejo de su proceso resocializador mediante el desempeño en actividades propias para ello, tales como trabajo, estudio o enseñanza. En el caso particular del procesado no fue allegada esta documentación, y por lo tanto no es posible determinar el estricto cumplimiento de esta exigencia legal, conforme lo requerido por el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, razón por la que no se tendrá por acreditado.

3.3. Arraigo familiar y social

Suministra igualmente elementos que permiten acrediten su arraigo familiar y social, pues dentro del expediente se cuenta con datos o información que permiten inferir que su lugar de residencia es en la carrera 125 número 54E-160, interior 119, del barrio San Javier la Loma, teléfono 4274366, celular 3217448494, 3105432543 (Damaris Sánchez - progenitora), correo electrónico akari.1215@hotmail.com, información que fue corroborada con el mismo proceso vía telefónica por encontrarse en prisión domiciliaria.

Señaló que esta vivienda es de carácter propio hace siete años, y allí reside junto a su compañera sentimental, Ana Karina Suaza. Con relación al aspecto laboral, indica que, antes ir a prisión se encontraba laborando en el centro comercial Los Panches de esta ciudad, local 211, lugar donde actualmente todavía labora, previa autorización otorgada por esta judicatura.

Finalmente, contó que su nivel educativo es medio, cursó hasta 7° de bachillerato en la institución educativa Lola González.

3.4. Valoración de la conducta punible

Siguiendo con el análisis de los demás, encontramos el de la previa valoración de la conducta punible, requisito bastante discutido ya que situación que ha sido objeto de múltiples interpretaciones, hasta llegar incluso a la de la no necesidad de su valoración en atención a que la norma modificada hablaba de la gravedad de la conducta punible, y el legislador retiró del texto la palabra gravedad, para dejarla únicamente en valoración de la conducta punible.

Sin embargo el tema ya ha sido suficientemente decantado por nuestra Corte Constitucional, a través de la sentencia de constitucionalidad C-757 del 2014 y reiterado su ámbito de aplicación en la sentencia de tutela T-640 de 2017, donde se dejó claro que no se limitó a determinar este aspecto por el factor único de la gravedad, sino que abarcó cualquier otro aspecto propio de la conducta punible, conforme el sentido general que las palabras “conducta punible” comporta, tanto

aspectos positivos como los negativos que hayan sido abordados en la sentencia por parte del Juez fallador.

Por lo anterior, es precisamente sobre este aspecto donde no puede ceder el despacho cuando entra a valorarlo. Ahora, si bien en el presente caso el fallador no hizo alusión a ello en la motivación de su sentencia, fue precisamente porque al ser ésta producto de un acuerdo o allanamiento y haberse fijado la pena conforme a lo pactado, no vio el legislador la necesidad de que el Juez abordara este tema en su argumentación, cuya usanza primordialmente está determinada para la graduación de la pena, sin embargo desconocer esta valoración implica claramente una pretermisión de un requisito exigido por el legislador y que marca una diferencia entre conductas que fueron muy graves o tuvieron una relevancia importante respecto de las que no lo son, porque son realmente esas circunstancias propias de la conducta punible, como la modalidad o gravedad de los hechos por los que fue condenado el aquí procesado las que conllevan tratamiento diferenciador. Lo anterior no significa entonces, que el juez ejecutor no pueda hacerlo, y por esta razón procederemos, partiendo del recuento fáctico de los hechos, allí se dijo:

“... El 12 de noviembre del 2017 a las 18:10 horas, agentes de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje, vigilancia y control, arribaron a la carrera 125 con calle 53 del barrio San Javier del municipio de Medellín (Antioquia) en respuesta a la alerta realizada por la central de radio del 123 en la que se indicaba que en dicho lugar se encontraban varios masculinos, cuya vestimenta fue descrita, esgrimiendo a la comunidad armas de fuego; al llegar al sitio funcionarios los funcionarios avistan alrededor de 15 sujetos consumiendo licor y reconocen tres de los hombres descritos por la central de comunicaciones entre ellos SEBASTIÁN SALDARRIAGA SÁNCHEZ, quienes al percatarse de la presencia policial empiezan a disparar en su contra y emprenden la huida, derivado la inmediata persecución de ellos por parte de los gendarmes; finalmente se logra la detención y captura de SALDARRIAGA SÁNCHEZ, ciudadano a quien se le incautó un arma de fuego tipo revólver calibre .38 Special con cinco cartuchos calibre .38 Special, ausente de permiso para porte o tenencia por parte de autoridad competente.”

Por ello, como en el presente caso el juez fallador emitió la sentencia producto de preacuerdo donde incluso se pactó el monto de la pena, ello lo relevaba de referirse expresamente a los aspectos propios de la gravedad de la conducta, sin embargo no significa que por esta razón desaparezcan estas circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo y que sirvieron de sustento para determinar aspectos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que respaldaron la decisión de condena y que fueron esos narrativos fácticos los que llevaron al procesado a aceptar responsabilidad sobre la sentencia que hoy purga.

De ahí que no queden dudas que, de esos aspectos tenidos en cuenta como fundamento para la emisión de la sentencia, sin lugar a equívocos permita a esta judicatura, afirmar que la conducta desplegada por el condenado SALDARRIAGA SÁNCHEZ desborda la gravedad propia del delito, pues su comportamiento no solo puso en peligro el bien jurídico protegido de la seguridad pública, sino que además atentó contra la vida e integridad de los uniformados que pretendían su captura, sino la de los ciudadanos que se encontraban en el sector donde se desarrollaron los hechos, recordemos que este se encontraba en vía pública, zona concurrida del barrio San Javier, en compañía de otras personas consumiendo licor y presumiendo ante la comunidad civil las armas de fuego que portaban, y que por aviso emanada a la línea 123 por ciudadanos, arribaron funcionarios de la Policía Nacional, los que fueron recibidos con disparos.

Este tipo de comportamientos no comulgan con el que se les exige a los miembros del conglomerado social en general y de ahí entonces, es que surge la penalización de sus comportamientos, pues permitirlo a libre albedrío de cada ciudadano sería generar un conflicto social constante sobre el cual el Estado como agente de las garantías y tranquilidad estatal no tendría ningún control. El señor SEBASTIÁN SALDARRIAGA SÁNCHEZ, portaba un arma de fuego, desconociendo esta judicatura para que fin, pero si podemos afirmar que su ilegalidad era evidente pues no tenía salvoconducto y ante la presencia de los uniformados no dudó en accionarla para evitar su captura y

poder darse a la fuga. Elementos que sin temor a equívocos causan estupor, y zozobra entre la población civil y la comunidad donde se dio en ese momento la situación azarosa de manera sorpresiva, habiéndose podido causar un daño irreparable con su actuar; tanto a los destinatarios de los disparos, esto es, los policías, como a cualquier ciudadano inocente que transitara por el lugar, con lo que no se supera su valoración y por ende no permite el otorgamiento del beneficio en favor del condenado.

...

Por todo lo anteriormente analizado, son las razones para que el despacho considere no se han acreditado todos los requisitos para otorgarle al señor SEBASTIAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ el beneficio de la libertad condicional.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, al señor SEBASTIAN SALDARRIAGA SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 1,216,729,793, por no cumplir con todos los requisitos legales y por las razones expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, siempre que se promuevan de manera legal y en forma oportuna. ..."

Es decir, que al actor ya se le resolvió el asunto por la autoridad encargada de ello, como ejercicio del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

3.6. Como argumento adicional, se tiene que el juzgado de ejecución aportó copia de la respuesta al actor en agosto 27 del año 2021 sobre las solicitudes de mayo 15 y agosto 11 del año 2021, respuesta en la que se informa que *"que se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento, debido a que a través de la providencia 01757 del 9 de octubre de 2020, le negó el referido beneficio, por no reunir todos los requisitos exigidos por el legislador, en especial, por no superar la valoración previa de la conducta punible, haciéndose hincapié en lo atinente a su modalidad y gravedad"*.

3.7. Por último, no se requiere de respuesta a la acción constitucional por el Juzgado 25 Penal del circuito de Medellín, porque el **JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** es la autoridad que tiene a su cargo el caso del actor.

3.8. Vistas así las cosas se negará el derecho al habeas corpus solicitado por **SEBASTIÁN SALDARRIAGA GÓMEZ**, persona a la que se ordena notificar la decisión final, además de que también debe hacerse a los **JUZGADOS SIETE (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

4 La decisión:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-** RESUELVE negar el derecho al **HABEAS CORPUS** solicitado por **SEBASTIÁN SALDARRIAGA GÓMEZ**.

Contra este auto interlocutorio decisorio procede impugnación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín que debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 136 fijados en la secretaría del despacho hoy 31 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ